

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

J03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LEONARDO LOZANO LOZANO.
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 760014003003-2024-00632-00

ASUNTO: DESCORRE SOLICITUD DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, de notas civiles ya conocidas, actuando en calidad de apoderado especial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por medio del presente procedo a descorrer la solicitud presentada por la demandante, mediante la cual pide que se tenga por no contestada la demanda interpuesta contra mi mandante, oponiéndome desde ya a la misma por improcedente y carente de sustento jurídico.

HECHOS Y CONSIDERACIONES FRENTE A LA PETICIÓN DE LA CONTRAPARTE

1. El señor LEONARDO LOZANO interpuso demanda en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. con el fin de esta última reconozca el valor comprendido para el amparo de enfermedades graves contenido en la No. 0500431.
2. Posteriormente, mediante auto del 10 de julio de 2024, el juzgado admitió la demanda impartiendo el trámite de proceso verbal de menor cuantía, y ordenando notificar a mi representada conforme a lo establecido en el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de que conteste la demanda en el término de 20 días.
3. Por lo anterior, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., recibió la notificación al correo de notificaciones judiciales registrado para el efecto el día 23 de julio de 2024.
4. Consecuentemente, en nombre de mi representada, el suscrito dio contestación a la demanda el día 26 de agosto de 2024, siendo radicada la señalada contestación dentro del término concedido por la Ley para el efecto.
5. No obstante, fue solicitado al suscrito remitir la constancia del correo electrónico mediante el cual la compañía aseguradora otorgó el poder, siendo necesario aclarar que el memorial poder ya había sido anexado a la contestación de la demanda y remitido al juzgado junto con esta.
6. Cumpliendo la solicitud referida precedentemente, el suscrito procedió a remitir el día 29 de agosto de 2024, en la misma cadena de correo de la contestación de la demanda, la constancia del envío de poder por parte de la compañía aseguradora, aclarando que dicho mensaje no implicaba una nueva radicación

toda vez que solo se estaba dando cumplimiento a lo requerido por el Despacho.

7. Pese a la evidente radicación de la contestación dentro del término concedido para el efecto, de forma infundada, la parte demandante solicita tener por no contestada la demanda lo cual, además carece de cualquier sustento jurídico, pues el hecho de que la Ley 2213 de 2022 requiera que el poder otorgado por personas jurídicas sea remitido desde la dirección de notificaciones judiciales, ello no implica que la falta de la constancia de dicha remisión implique la ausencia de otorgamiento del poder conforme a los presupuestos establecidos en la norma, por lo tanto, la contestación se radicó dentro de término contando con el poder debidamente otorgado para el efecto.
8. Adicionalmente, en todo caso debe considerarse que, en virtud del principio constitucional de igualdad, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia si el legislador estableció un término para que la parte demandante pueda subsanar la demanda previo a decidir sobre su rechazo, debe otorgarse un término similar a la parte demandada para corregir la contestación presentada en oportunidad, esto incluso se ha desarrollado jurisprudencialmente e incluso los juzgadores de distintos distritos así lo han entendido, puesto que de esa manera se garantiza igualdad de condiciones para las partes y sobre todo la garantía del derecho de defensa¹.
9. El análisis de la procedencia del término para corregir las falencias de la contestación de la demanda, se ajusta en todo caso a lo preceptuado al artículo 321 del CGP el cual señala:

“PROCEDENCIA. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

*1.El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”
(Subrayado fuera del texto original).*

Luego, resulta evidente que, si la misma norma refiere el rechazo de la contestación de la demanda, ello implica que antes de dicho rechazo el juez pueda pronunciarse sobre su admisión o inadmisión. Lo anterior de manera evidente propende por el efecto útil de las normas, porque no tendría sentido que se haya definido como apelable el auto que rechaza la contestación si no hay de manera previa un análisis de admisibilidad de aquella por parte del juzgador, análisis que puede resultar en el requerimiento que disponga la autoridad judicial para incorporar tal escrito de defensa.

10. Luego entonces, en este caso particular lo que debe tener en cuenta el despacho es que esta representación allegó la contestación dentro del término de ley, y por lo tanto el mensaje al que alude la demandante como extemporáneo no lo es, puesto que se itera el 26 de agosto de 2024 se radicó el

¹ Véase Juzgado 8 civil municipal de Cali, Rad: 2020-116, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31362541/56362875/2020-116+InadmiteContestaci%C3%B3nDoctrina.pdf/9e5114a0-0940-413f-ba34-8e73d510e389>

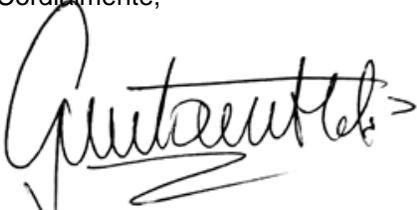
Juzgado 3 civil del circuito de Valledupar, Rad 2017-280 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24528004/56041789/2017-00280+INADMITE+CONTESTACION+DEMANDA.pdf/8879eceb-bf78-43cc-93cb-f03ca5a585a9>

memorial de contestación en representación de la aseguradora. Por ende, no puede pretenderse desestimar la defensa cuando en el curso del proceso debe primar la efectiva realización de la justicia y la garantía de defensa de cada uno de los sujetos procesales, luego anteponer situaciones que rayan con un ritualismo excesivo compromete las garantías propias del derecho de defensa. Todo lo anterior es suficiente para demostrar que el 26 de agosto de 2024 mi mandante allegó la contestación a la demanda y que por lo tanto se presentó dentro del término legal, y segundo en todo caso el juzgador como garante de las prerrogativas constitucionales en el desarrollo de un proceso incluso puede otorgar al interesado un término para subsanar los yerros que a su juicio se avizoren, y así evitar incurrir en un exceso ritual manifiesto, por ende, los reproches de la parte demandante no tienen asidero jurídico alguno.

PETICIÓN

Solicito **DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE** la solicitud realizada por la parte demandante y, en su lugar, **TENER** por contestada la demanda dentro del término que la ley prevé para el efecto.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.